Año de 1901 | Sábado 20 de Julio | Número 164

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo llegado á mi noticia las infracciones que contra la ley de pesca se vienen cometiendo empleando la dinamita y el veneno, medios reprobados por las disposiciones que rigen en la materia, llamo la atención de las autoridades locales ribereñas, á fin de que repriman con todo rigor semejantes abusos, denunciando á mi autoridad á los contraventores, teniendo muy presente sobre estos particulares lo prescrito en el art. 45 de la ley de 3 de Mayo de 1834.

Orense 20 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 143 de la Ley de Reclutamiento y Reglamento para su ejecución, el 1.° de Agosto próximo se verificará el ingreso de los mozos en Caja en la forma dispuesta en el art. 144 de la citada Ley.

Lo que hago público para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones municipales.

Orense 19 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de instrucción de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Óue en 19 de Mayo de 1899, Juan Blanco Gómez denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que el Alcalde de Navalcán D. Gregorio Carvajal Jiménez, y el Teniente de Alcalde D. Juan González Sánchez de Miguel cobraban el impuesto de consumos de un céntimo por cada pan de un kilogramo, apareciendo como rematante, ó sea un testaferro, Inocencio Sánchez Jiménez, hermano político del referido Alcalde; que cobraba el impuesto por dicho Alcalde una jóven llamada Estefanía Rivera, pariente del mismo, y por el Teniente de Alcalde cobraba él personalmente el mes que le correspondía, habiendo dado este impuesto un rendimiento aproximado de 500 pesetas de menos que en años anteriores; que había hecho el referido Alcalde un reparto adicional de consumos, importante 2.124 pesetas 12 céntimos, para enjugar este déficit y otros; que también había cobrado el don Gregorio Carvajal, valiéndose de la autoridad que tenía como Alcalde, multas en metálico á los vecinos de Navalcán que se citan:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, y declarado procesado el Alcalde don Gregorio Carvajal, éste acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de la vigente ley Municipal, era de la competencia de los Alcaldes, entre otras cosas, la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; en que, de conformidad con lo establecido en el art. 77 de la mencionada ley, las Corporaciones municipales podían imponer multas dentro del límite que prefija el expresado artículo, para corregir las infracciones que se cometan, por los vecinos, de las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno, por virtud de cuyas facultades era indudable que la Alcaldía de Navalcán había impuesto y realizado las multas objeto del procesamiento; en que, con arreglo al art. 179 de la repetida ley, la dirección, administración y la corrección gubernativa de las faltas que cometieren los Alcaldes, eran de la competencia exclusiva de los Gobernadores, sin que les sea dable á los Tribunales de justicia admitir reclamación de esta naturaleza, sin que previamente se haya apurado la vía gubernativa; en que mientras no se resuelva por el Gobernador si el Alcalde de Navalcán se había excedido de sus privativas atribuciones en la imposición y exacción de las multas objeto de las diligencias procesales, era indudable que existía una cuestión previa, de la cual en su dia podía depender el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Enero de 1900; que subsanados los defectos que dieron lugar á la declaración de mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que era indudable la facultad atribuída por la ley á la jurisdicción ordinaria, puesto que se trataba de investigar si el Alcalde de Navalcán había cometido los delitos de estafa y malversación, previstos y castigados en el Código penal; que estaba resuelto por decisión Real que en casos como el presente no se susciten competencias por la Administración, porque los hechos que se trataban de investigar podían constituir delitos definidos en el Código penal, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión previa que beba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 18 de Abril de 1848, que dispone se establezca una nueva clase de papel sellado, que se denominará de multas, con destino á recaudar el impuestó de este nombre, el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las mismas reglas que el ordinario:

Visto el art. 3.° de dicho Real decreto, que prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquier clase imponer ni recaudar multas en metálico. Los que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos,

sólo podrán ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes con resarcimiento del daño caudo é indemnización de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia, etc.:

Vista la regla 3.ª del art. 185 de la referida ley, que manda que las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente:

Visto el art. 226 de la ley del Timbre, que dispone que todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sean por infracción de ley Electoral ó de Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos, etc.:

Visto el cap. 2.° del tít. 4.° de la misma ley, que trata de la sanción correccional por las infracciones que se cometan de la misma ley:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por Juan Blanco Gómez contra el Alcalde y Teniente de Alcalde de Navalcán por cobrar éstos el impuesto de un céntimo en cada pan de un kilogramo, habiéndose adjudicado el remate de dicho impuesto, como testaferro, á un hermano político del citado Alcalde; haber hecho un repartimiento para cubrir la diferencia de menos recaudado en el citado impuesto en el año á que la denuncia se refiere; y haber cobrado multas en metálico á varios vecinos del pueblo:

2.° Que la denuncia referida comprende tres extremos: primero, el relativo á la recaudación del impuesto de un céntimo en cada pan de kilogramo; segundo, haber hecho un repartimiento adicional para cubrir el déficit recaudado de menos en el citado impuesto y otros; y tercero, haber cobrado el Alcalde, valiéndose de la autoridad que tenía, multas en metálico á varios vecinos del pueblo:

3.° Que respecto de los dos primeros extremos, son atribución de los Ayuntamientos, tanto lo relativo á la recaudación de los impuestos, como á la formación de presupuestos adicionales, atribuciones reguladas por la ley Municipal, ley pura y esencialmente administrativa, que á la Administración corresponde aplicar en primer término, y mientras ésta no decida previamente si dichos funcionarios se excedieron ó no de sus facultades, existe una cuestión administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común:

4.° Que respecto de estos particulares de la denuncia, se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

5.° Que en lo que se refiere al tercer extremo á que el procedimiento criminal se contrae, ó sea el relativo á haber cobrado el Alcalde de Navalcán, multas en metálico á varios vecinos del pueblo, que si bien es cierto que los Ayuntamientos y Alcaldes tienen facultades para imponer multas hasta el máximum que les fija la ley Municipal, tales multas está terminantemente dispuesto que se hagan efectivas en el papel correspondiente, en el que se habrá de consignar la providencia y su fecha en que la multa se impuso, con los demás requisitos prevenidos, entregando al interesado la mitad del pliego como garantía de que la providencia se encuentra incumplida:

6.° Que al hacer la recaudación de las multas en metálico, ni las providencias que las imponen aparecen ejecutadas, ni los interesados tienen la garantía que la ley les otorga para justificar en todo tiempo la exacción de la cantidad que por tal concepto se les reclamó, por cuya razón este hecho puede ser constitutivo de un delito de defraudación á un particular, el cual está atribuido al conocimiento de los Tribunales del fuero común:

7.° Que el castigo de tales hechos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Adminstración, porque si bien es cierto que la ley del Timbre establece correcciones gubernativas por las infracciones que de la misma se cometan, tales correcciones, por lo que al presente caso se refieren, estarían limitadas á las que fueran procedentes, por no aparecer cumplida la providencia que impuso la multa; pero no pueden hacerse extensivas esas concesiones á la defraudación cometida con el interesado á quien la multa le fué impuesta:

8.° Que tampoco existe respecto de este particular cuestión alguna previa que debe ser resuelta por la Administración, y no encontrándose este caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que en lo que á este extremo se refiere no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á la recaudación del impuesto de consumos y formación de un presupuesto adicional, y que no ha debido suscitarse en cuanto al extremo de haber cobrado el Alcalde de Navalcán multas en metálico á varios vecinos del pueblo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 194.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que instruída causa criminal en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares contra don José Segura Vázquez por el supuesto delito de falsedad en un expediente de apremio, fué aquel declarado procesado, y concluso el sumario, lo elevó el Juzgado á la Audiencia, á la que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente sin que la Audiencia diese traslado de los autos al procesado, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, remitió los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin pasar comunicación á la Audiencia, manifestando si insistía ó no en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, según el cual: «El Gobernador, oida la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Visto el párrafo primero del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley»:

Considerando:

1.° Que al sustanciar esta competencia la Audiencia de Madrid omitió comunicar el asunto á la parta procesada, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 384 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.° Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid dejó asimismo de cumplir lo preceptuado en el art. 17 del propio Real decreto, no pasando á la Audiencia la oportna comunicación, manifestando á la misma que insistía en la competencia promovida.

3.° Que ambos defectos implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno. María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiende el articulado de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos, sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenazas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importanca jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.° Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.° de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.° Considéranse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos, Sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.° A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.°, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.° Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.° Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquéllos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengan á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.° No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el artículo 1.°, á menos que sus dueños hayan edificado en armonia con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.° Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.° de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias deesta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley Municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.° de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 197.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Toén, perteneciente á la 11.ª zona recaudadora de Orense, ha nombrado auxiliares de la misma á los Sres. D. Cándido González y González y D. José Fernández Guzman, vecinos respectivamente de Alongos y Mugares en dicho municipio, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 16 de Julio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de Nogueira, perteneciente á la 3.ª zona recaudadora de Orense, ha nombrado Auxiliar de la misma á D. Justo Blas, vecino de Requejo de Armaríz, en dicho municipio, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del artículo 18 de la disposión citada y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 16 de Julio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

En vista de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Pereiro, perteneciente á la 8.ª zona de Orense, ha nombrado auxiliar de la misma á D. Severo Fernández Ceneda, vecino de Lamela en dicho Ayuntamiento, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 16 de Julio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Toén** — **Consta de 3.739 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Eduardo Alonso	Puga	Tienda al por menor de aceite, vinagre y jabón	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
2	Ventura Fernández	Moreiras	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Constantino Conde	Alongos	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
4	Modesto Villot por Luisa Canal	Moreiras	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				80'00	12'80	»	5'58	16'00	114'39
	Tarifa 3.ª								
5	Francisco y Teresa González	Trelle	Molino 1 piedra, para maiz y centeno menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Cenobio de la Iglesia	Trellerma	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Agustín Alvarez ó viuda	Larelle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Gabriel Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
9	Josefa Martínez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Juan Manuel Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Dominga Couto	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1 90	9'29
12	Francisco Ferro	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Manuel y José Ferreiro	Puga	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
14	Molino de la Tronca	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Antonio Cadaya	Idem	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Benito López	Idem	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	José Gonzalez Martínez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
18	Ramón Febreiro	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Baltasar Francisco Fernández Montes	Moreiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	Jaime Luis Villarino	Troncoso	Teja y ladrillo	5 60	0'89	»	0'39	1'12	8'00
				103'00	16'49	»	7'17	20'62	147'38
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden judicial								
21	Manuel Nieto da Cortiña	Puga	Secretario judicial	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	80'00	12'80	»	5'58	16'00	114'39
			Idem la 3.ª	103 10	16'49	»	7'17	20 60	147'38
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	205'10	32'81	»	14'28	41'02	293'22

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas noventa y tres pesetas veintidós céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Serafín Bande Montes, Secretario del Ayuntamiento de Toén. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Toén á 20 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Serafín B. Montes.—V.º B.º: El Alcalde, Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO